

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de mayo del dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 010 2013 00475 00
Demandante	ELSY LULIANA HENAO HENAO
Demandado	HOSPITAL SAN JULIAN DE ARGELIA
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto	Propone conflicto negativo de jurisdicción. Remite Sala Jurisdiccional Disciplinaria Consejo Superior de la Judicatura
Interlocutorio	248

La señora ELSY LULIANA HENAO HENAO actuando en nombre propio, a través de apoderada judicial, presentó demanda contra el HOSPITAL SAN JULIAN DE ARGELIA, ante la **JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL**, pretendiendo la siguiente declaración y condena:

“1. Declarar la subordinación y dependencia continua: que la señora ELSY LULIANA HENAO HENAO, prestó servicios, bajo una relación de trabajo subordinada, continua y dependiente a EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JULIAN DEL MUNICIPIO DE ARGELIA, en la sede principal” (Sic), entre otras.

Ahora bien, la demanda que ocupa la atención del Despacho correspondió inicialmente al Juzgado civil del Circuito de Sonsón, Antioquia, que por audiencia de fecha 15 de mayo de 2013, declaró la Nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda por Falta de Jurisdicción y Competencia y ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Es así que, por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, correspondió el conocimiento del presente asunto a esta Agencia Judicial.

Así las cosas es preciso citar, lo previsto en el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el cual se estipula los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que señalo:

“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (Negrilla del Despacho)

En el caso *sub examine* el estudio se centra en **declarar que el señor JHON JAIRO ORTIZ TAVERA es trabajador oficial al servicio de la Universidad de Antioquia**, desde el 22 de enero de 1991.

Encuentra sustento la anterior afirmación, en el documento obrante en los anexos de la demanda visible a folio 16, por el cual se posesionó el demandante como vigilante a tiempo completo nombrado por el Rector de la Universidad de Antioquia.

Así las cosas, analizado el objeto de la demanda y el material obrante en el plenario, es procedente establecer que el señor JHON JAIRO ORTIZ TAVERA, no tenía relación legal y reglamentario y por el contrario, su relación fungía en un contrato indefinido, dándole la calidad de trabajador oficial.

La Ordenanza No. 44 de 16 de diciembre de 1994, proferida por la Asamblea Departamental de Antioquia, cuyo texto es el siguiente:

"Por medio de la cual se define la naturaleza jurídica de unos hospitales y se dictan otras disposiciones".

La Asamblea de Antioquia,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, de las conferidas por el numeral 7 del artículo 300 de la Constitución Política y el Artículo 35 de la Ley 60 de 1993.

ORDENA:

Artículo 1º. Definir como de nuestra naturaleza Jurídica Pública los siguientes hospitales:

*San Juan de Dios, Municipio de Abejorral; Luis Felipe Arbeláez, Municipio de Alejandría; Santa Teresa, Altamira (Betulia); San Fernando, Amagá; San Rafael, Andes; La Misericordia, Angelópolis; San Rafael, Angostura; San Francisco, Anzá; Regional de Urabá, Apartadó; **San Julián, Argelia (negrillas y subrayado del despacho)**; San Vicente de Paúl, Barbosa; Nuestra Señora del Rosario, Belmira; Santiago Rengifo Salcedo, Betulia; La Merced, Bolívar; San Antonio, Buriticá; San Miguel, Caycedo; San Carlos, Cañasgordas; San Juan de Dios, Carmen de Viboral; San Rafael, Carolina; Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, Dabeiba; Pbro. Emigdio Palacio, Enterreros; María Antonia Toro de E., Frontino; Santa Isabel, Gómez Plata; Enfermeras de Antioquia, Guarne; San Juan de Dios, Ituango; Gabriel Peláez Montoya, Jardín; San Rafael, Jericó; San Juan de Dios, La Ceja; San Lorenzo, Liborina; La Asunción, Mutatá; La Misericordia, Nechí; San Vicente de Paúl, Pueblo Rico; San Juan de Dios, El Retiro; San Pedro, Sabanalarga; San Luis Beltrán, San Jerónimo; Laureano Pino, San José de la Montaña; Santa Isabel, San Pedro de los Milagros; San Vicente, San Vicente; San Juan de Dios, Santa Rosa; Horacio Muñoz Suescún, Sopetrán; San Juan de Dios, Támesis; San Juan de Dios Titiribí; San Juan de Dios, Valparaíso; San Rafael, Venecia; San Rafael, Zaragoza.*

Artículo 2º. Autorizar al Gobernador para que durante un período de seis meses a partir de la fecha de promulgación de la ordenanza proceda a entregar los Hospitales a los respectivos municipios.

Artículo 3º. Corresponde a los respectivos Concejos Municipales la estructuración de los Hospitales descritos en el artículo 1º como Empresas Sociales del Estado, según lo estipulado en el Artículo 194 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 4o. *En los convenios de entrega se precisarán las obligaciones que por pago del pasivo prestacional se adquieren según lo estipulado en el Artículo 33 de la Ley 60 de 1993. En todo caso los derechos laborales de los trabajadores no podrán ser desmejorados y se garantizará el mínimo de los mismos.*

Artículo 5º. *Transfórmese los Hospitales San Rafael de Itagüí y Marco Fidel Suárez de Bello en Empresas Sociales del Estado del Orden Departamental según lo estipulado en la Ley 100 de 1993 y según lo establecido en el Decreto No. 1876 de 1994. En todo caso, en estas Juntas Directivas siempre habrá un representante de la Asamblea Departamental.*

Artículo 6o. *La presente ordenanza rige a partir de su publicación.*

El artículo primero de la anterior ordenanza fue declarado nulo por el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia de fecha 7 de febrero de 2005 , pero sólo en cuanto que definió como pública la naturaleza privada de los hospitales mencionados en el artículo de dicha ordenanza, pues aseguró que la Asamblea Departamental no tenía competencia para cambiar la naturaleza jurídica de los Hospitales mencionados porque el artículo 35 de la Ley 60/93 y los artículos 4 y 9 del Decreto 739/91 únicamente la habilitaba para definir la naturaleza jurídica de las entidades que prestaran servicios de salud cuando su naturaleza no estuviera determinada, y dichos hospitales estaban claramente definidos como privados por las resoluciones mediante las cuales la misma Gobernación les reconoció personería, expedidas todas con anterioridad a la ordenanza demandada.¹ Dicha sentencia fue confirmada en sentencia de fecha dos (2) de diciembre de dos mil diez (2010) por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO.

En el caso concreto que nos atañe, se observa que si bien el Juzgado civil del circuito de Sonsón, Antioquia, toma la decisión de remitir el expediente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por considerar que: “(...) *la accionante al haberse desempeñado como auxiliar de enfermería debía catalogarse como EMPLEADA PÚBLICA, pese a haber suscrito contrato de trabajo, dado que no es la voluntad de las partes o la autonomía de las mismas las que determinan la forma de vinculación entre una entidad de servicio público y sus servidores sino que es un tema exclusivamente legal (...)*”, no tuvo en cuenta que el Hospital San Julián de Argelia ya no es una E.S.E como erróneamente lo definió la Asamblea Departamental de Antioquia en la Ordenanza No. 44 de 16 de diciembre de 1994, la cual fue declarada nula en su artículo primero tal y como se mencionó anteriormente, por lo que se estaría tratando de una supuesta relación entre la demandante y un particular.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, que establece los asuntos de conocimiento de la JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, excluyendo el conocimiento de las controversias laborales suscitadas entre particulares, este Juzgado DECLARA la FALTA DE JURISDICCIÓN, para asumir el conocimiento de la demanda.

¹ CONSEJO DE ESTADO , SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera Ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D. C., dos (2) de diciembre de dos mil diez (2010)

Corolario de lo anterior, considera esta Agencia Judicial que el competente para conocer el asunto objeto de controversia en el presente caso, es la JURISDICCIÓN ORDINARIA, en cabeza del Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Antioquia.

EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 256, numeral 6°, de la Constitución Política, 112, numeral 2° de la Ley 270 de 1996 y 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá remitir el expediente al H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, competente para dirimir el CONFLICTO NEGATIVO de competencia entre jurisdicciones, como ha quedado planteado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso de la referencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del proceso al Honorable Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, órgano competente para DIRIMIR la colisión negativa de competencia entre la jurisdicción contencioso administrativa, representada por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Medellín, y la justicia ordinaria, en cabeza del Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Antioquia.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
Juez

n.z

El Auto Anterior Se Notifica En Estados de Fecha 28 de mayo de 2013 Secretaria Judicial:
--

CATALINA MENESES TEJADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de mayo del dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 010 2013 00475 00
Demandante	ELSY LULIANA HENAO HENAO
Demandado	HOSPITAL SAN JULIAN DE ARGELIA
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto	Propone conflicto negativo de jurisdicción. Remite Sala Jurisdiccional Disciplinaria Consejo Superior de la Judicatura
Interlocutorio	248

La señora ELSY LULIANA HENAO HENAO actuando en nombre propio, a través de apoderada judicial, presentó demanda contra el HOSPITAL SAN JULIAN DE ARGELIA, ante la **JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL**, pretendiendo la siguiente declaración y condena:

“1. Declarar la subordinación y dependencia continua: que la señora ELSY LULIANA HENAO HENAO, prestó servicios, bajo una relación de trabajo subordinada, continua y dependiente a EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JULIAN DEL MUNICIPIO DE ARGELIA, en la sede principal” (Sic), entre otras.

Ahora bien, la demanda que ocupa la atención del Despacho correspondió inicialmente al Juzgado civil del Circuito de Sonsón, Antioquia, que por audiencia de fecha 15 de mayo de 2013, declaró la Nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda por Falta de Jurisdicción y Competencia y ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Es así que, por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, correspondió el conocimiento del presente asunto a esta Agencia Judicial.

Así las cosas es preciso citar, lo previsto en el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el cual se estipula los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que señalo:

“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (Negrilla del Despacho)

En el caso *sub examine* el estudio se centra en **declarar que el señor JHON JAIRO ORTIZ TAVERA es trabajador oficial al servicio de la Universidad de Antioquia**, desde el 22 de enero de 1991.

Encuentra sustento la anterior afirmación, en el documento obrante en los anexos de la demanda visible a folio 16, por el cual se posesionó el demandante como vigilante a tiempo completo nombrado por el Rector de la Universidad de Antioquia.

Así las cosas, analizado el objeto de la demanda y el material obrante en el plenario, es procedente establecer que el señor JHON JAIRO ORTIZ TAVERA, no tenía relación legal y reglamentario y por el contrario, su relación fungía en un contrato indefinido, dándole la calidad de trabajador oficial.

La Ordenanza No. 44 de 16 de diciembre de 1994, proferida por la Asamblea Departamental de Antioquia, cuyo texto es el siguiente:

"Por medio de la cual se define la naturaleza jurídica de unos hospitales y se dictan otras disposiciones".

La Asamblea de Antioquia,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, de las conferidas por el numeral 7 del artículo 300 de la Constitución Política y el Artículo 35 de la Ley 60 de 1993.

ORDENA:

Artículo 1º. Definir como de nuestra naturaleza Jurídica Pública los siguientes hospitales:

*San Juan de Dios, Municipio de Abejorral; Luis Felipe Arbeláez, Municipio de Alejandría; Santa Teresa, Altamira (Betulia); San Fernando, Amagá; San Rafael, Andes; La Misericordia, Angelópolis; San Rafael, Angostura; San Francisco, Anzá; Regional de Urabá, Apartadó; **San Julián, Argelia (negrillas y subrayado del despacho)**; San Vicente de Paúl, Barbosa; Nuestra Señora del Rosario, Belmira; Santiago Rengifo Salcedo, Betulia; La Merced, Bolívar; San Antonio, Buriticá; San Miguel, Caycedo; San Carlos, Cañasgordas; San Juan de Dios, Carmen de Viboral; San Rafael, Carolina; Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, Dabeiba; Pbro. Emigdio Palacio, Enterreros; María Antonia Toro de E., Frontino; Santa Isabel, Gómez Plata; Enfermeras de Antioquia, Guarne; San Juan de Dios, Ituango; Gabriel Peláez Montoya, Jardín; San Rafael, Jericó; San Juan de Dios, La Ceja; San Lorenzo, Liborina; La Asunción, Mutatá; La Misericordia, Nechí; San Vicente de Paúl, Pueblo Rico; San Juan de Dios, El Retiro; San Pedro, Sabanalarga; San Luis Beltrán, San Jerónimo; Laureano Pino, San José de la Montaña; Santa Isabel, San Pedro de los Milagros; San Vicente, San Vicente; San Juan de Dios, Santa Rosa; Horacio Muñoz Suescún, Sopetrán; San Juan de Dios, Támesis; San Juan de Dios Titiribí; San Juan de Dios, Valparaíso; San Rafael, Venecia; San Rafael, Zaragoza.*

Artículo 2º. Autorizar al Gobernador para que durante un período de seis meses a partir de la fecha de promulgación de la ordenanza proceda a entregar los Hospitales a los respectivos municipios.

Artículo 3º. Corresponde a los respectivos Concejos Municipales la estructuración de los Hospitales descritos en el artículo 1º como Empresas Sociales del Estado, según lo estipulado en el Artículo 194 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 4o. *En los convenios de entrega se precisarán las obligaciones que por pago del pasivo prestacional se adquieren según lo estipulado en el Artículo 33 de la Ley 60 de 1993. En todo caso los derechos laborales de los trabajadores no podrán ser desmejorados y se garantizará el mínimo de los mismos.*

Artículo 5º. *Transfórmese los Hospitales San Rafael de Itagüí y Marco Fidel Suárez de Bello en Empresas Sociales del Estado del Orden Departamental según lo estipulado en la Ley 100 de 1993 y según lo establecido en el Decreto No. 1876 de 1994. En todo caso, en estas Juntas Directivas siempre habrá un representante de la Asamblea Departamental.*

Artículo 6o. *La presente ordenanza rige a partir de su publicación.*

El artículo primero de la anterior ordenanza fue declarado nulo por el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia de fecha 7 de febrero de 2005 , pero sólo en cuanto que definió como pública la naturaleza privada de los hospitales mencionados en el artículo de dicha ordenanza, pues aseguró que la Asamblea Departamental no tenía competencia para cambiar la naturaleza jurídica de los Hospitales mencionados porque el artículo 35 de la Ley 60/93 y los artículos 4 y 9 del Decreto 739/91 únicamente la habilitaba para definir la naturaleza jurídica de las entidades que prestaran servicios de salud cuando su naturaleza no estuviera determinada, y dichos hospitales estaban claramente definidos como privados por las resoluciones mediante las cuales la misma Gobernación les reconoció personería, expedidas todas con anterioridad a la ordenanza demandada.¹ Dicha sentencia fue confirmada en sentencia de fecha dos (2) de diciembre de dos mil diez (2010) por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO.

En el caso concreto que nos atañe, se observa que si bien el Juzgado civil del circuito de Sonsón, Antioquia, toma la decisión de remitir el expediente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por considerar que: “(...) *la accionante al haberse desempeñado como auxiliar de enfermería debía catalogarse como EMPLEADA PÚBLICA, pese a haber suscrito contrato de trabajo, dado que no es la voluntad de las partes o la autonomía de las mismas las que determinan la forma de vinculación entre una entidad de servicio público y sus servidores sino que es un tema exclusivamente legal (...)*”, no tuvo en cuenta que el Hospital San Julián de Argelia ya no es una E.S.E como erróneamente lo definió la Asamblea Departamental de Antioquia en la Ordenanza No. 44 de 16 de diciembre de 1994, la cual fue declarada nula en su artículo primero tal y como se mencionó anteriormente, por lo que se estaría tratando de una supuesta relación entre la demandante y un particular.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, que establece los asuntos de conocimiento de la JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, excluyendo el conocimiento de las controversias laborales suscitadas entre particulares, este Juzgado DECLARA la FALTA DE JURISDICCIÓN, para asumir el conocimiento de la demanda.

¹ CONSEJO DE ESTADO , SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera Ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D. C., dos (2) de diciembre de dos mil diez (2010)

Corolario de lo anterior, considera esta Agencia Judicial que el competente para conocer el asunto objeto de controversia en el presente caso, es la JURISDICCIÓN ORDINARIA, en cabeza del Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Antioquia.

EL CONFLICTO DE JURISDICIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 256, numeral 6°, de la Constitución Política, 112, numeral 2° de la Ley 270 de 1996 y 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá remitir el expediente al H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, competente para dirimir el CONFLICTO NEGATIVO de competencia entre jurisdicciones, como ha quedado planteado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso de la referencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del proceso al Honorable Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, órgano competente para DIRIMIR la colisión negativa de competencia entre la jurisdicción contencioso administrativa, representada por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Medellín, y la justicia ordinaria, en cabeza del Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Antioquia.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
Juez

n.z

El Auto Anterior Se Notifica En Estados de Fecha 28 de mayo de 2013 Secretaria Judicial:
--

CATALINA MENESES TEJADA